



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Ref. No.: T-08001-40-03-001-2006-00695-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL FRANCO PRENTT

DEMANDADA: ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO

DECISIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla, Noviembre veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encamina ésta agencia judicial a decidir la apelación plateada dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por el señor JUAN GABRIEL FRANCO PRENT a través de apoderado judicial contra la señora ERIKA PATRICIA TORRES CANTILLO, contra la Sentencia de fecha Mayo 14 de 2014, mediante la cual el juez de conocimiento decidiera declarar NO probada la excepción de mérito de Tacha de Falsedad planteada y ordena seguir adelante la ejecución contra los demandados, no sin antes señalar que lo anterior en atención a detallar las distintas etapas procesales .

Surtido el traslado de las excepciones de mérito antes citadas, dadas el día 10 de Diciembre de 2010, a la parte demandante, quién lo describió.

Vencido el traslado, mediante auto de fecha Octubre 10 de 2011, se abrió a

pruebas el proceso decretando las solicitadas por las partes.

Por auto de fecha Mayo 29 de 2013, se cerró el periodo probatorio y se ordenó dar traslado para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días.

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13-9962 de fecha Julio 31 de 2013, creó los juzgados civiles municipales de descongestión, correspondiéndole al Juzgado 1 civil Municipal en descongestión, quien avoco el conocimiento mediante auto de fecha Con fecha Noviembre 15 de 2013.

Se profirió el fallo de fondo con fecha Mayo 14 de 2014, el cual fue objeto del recurso de apelación correspondiendo por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito conocer de dicho recurso, el cual admitió el recurso mediante auto de fecha Julio 23 de 2014.

De igual manera, se dio traslado para alegar el día 31 de Julio de 2014.

Mediante auto de fecha Agosto 12 de 2014, el titular del juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, se declara impedido para seguir conociendo del proceso y ordena enviar el proceso al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla.

Estando al conocimiento del juzgado 13 civil del Circuito de Barranquilla, ésta agencia judicial ordena, por auto de fecha Septiembre 24 de 2014, la falta de competencia para conocer del proceso y ordena enviar a oficina judicial para reparto a juzgado escritural para que conozca del recurso de apelación, correspondiéndole al Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla avocando el conocimiento en fecha Febrero 18 de 2014/15 (Folio 16 Cuaderno apelación).

Por auto de fecha Enero 19 de 2016, nuevamente el juzgado 2 civil del

circuito avoca conocimiento del proceso para conocer de la apelación contra la sentencia.

Seguidamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento del acuerdo No. CSJATO18-448 de abril 4 de 2018, remite a este Despacho el citado proceso, avocándose el conocimiento el 22 de mayo del año 2018, del presente proceso.

ANTECEDENTES

1º. LA DEMANDA: El demandante, pretende que se libre orden de pago en contra la señora Erika Patricia Torres Cantillo, por Veinte Millones de Pesos M.L. (\$20.00.000.00 M.L.), más los intereses mensuales al 1.7% y moratorios causados al 1.7% desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago y las costas del proceso.-

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- La demandada se constituyó en deudora del señor JUAN GABRIEL FRANCO PRENT, por medio de la Letra de Cambio de fecha Marzo 8 de 2006, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00 M.L).
- Que la demandada se obligó a cancelar intereses de plazo y moratorios a la tasa del tope maximo legal permitido
- El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

- El día 18 de Octubre de 2006, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago de la forma como fue solicitado en la demanda (folio 8 C. P.).
- Notificada personalmente de tal providencia, la demandada propuso mediante apoderado judicial, excepciones de mérito;

- Tacha de Falsedad, de la que se dió traslado al ejecutante quién se pronunció al respecto.
- Se escuchó el interrogatorio efectuado al demandante señor Juan Gabriel Franco Prentt.
- Se escuchó el interrogatorio efectuado a la demandada señora Erika Patricia Torres Cantillo.
- Se escuchó el Testimonio de la señora Elsa Graciela Pacheco Olivera, finalmente se dió traslado a las partes para alegar de conclusión y se profirió sentencia, DECLARANDO NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA y ordenó seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El recurrente fundamenta su recurso sobre las siguientes bases:

Señala que fundamenta su recurso en la consideración a que las pruebas documentales fueron aportadas en copias simples y en que el interrogatorio rendido por el demandante, no puede llegar a configurar una confesión, pues el cuestionamiento no se encamina a probar hechos sobre los cuales se sostenía la excepción.

De igual manera indica que no es necesario poner de presente, que no solamente son válidas las pruebas directas, sino que procede considerar la prueba indiciaria. Se requiere que el hecho que se presenta como indicio, esté plenamente demostrado en el proceso y además que el juez los aprecie en conjunto teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas del proceso.

Continúa diciendo que en el caso examinado, debe precisarse, que a diferencia de lo que estima el juez de conocimiento, la declaración de parte no tiene que ser una prueba directa, sino que con ella pueden probarse varios hechos que constituyan indicio, porque lo esencial de la confesión radica en que el hecho reconocido, perjudique a la parte que lo admite.-

Señala además, que todos los hechos relacionados en su escrito de

sustentación del recurso, están probados, se deduce con la declaración de parte rendida por el señor Juan Franco Prentt y armonizan con la declaración de la demandada y con el testimonio de la señora Elsa Pacheco.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto el demandante como la demandada, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

La presente litis tuvo su génesis al ser presentado el libelo para cobrar ejecutivamente el título valor denominado Letra de Cambio.-

La letra de Cambio, es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador en la medida que quién lo suscribe se reconoce deudor de otra persona en cierta suma de dinero, por lo tanto es un título de contenido crediticio.-

Generalmente el estudio de la Letra de Cambio, viene simultáneo al del Pagaré, dada la similitud existente en muchos de sus aspectos, entre ellos el que tiene que ver con el fenómeno de ser exigible judicialmente como el 793 Código de Comercio.-

Sentado lo anterior y en atención de los argumentos del recurrente y de las razones de la sentencia impugnada, como problema jurídico resolverá el juzgado, si la obligación cobrada fue creada o no por la relación contractual existente entre las partes encontradas en la presente litis.

Ahora bien, entrando a ocuparnos del objeto de la presente demanda, tenemos que en ella, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de ésta ciudad mediante sentencia de Mayo 14 de 2014, declaró No probada la excepción de mérito de TACHA DE FALSEDAD y ordenó "..... Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



de la excepción planteada por la parte ejecutada, con el fin de determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la excepción planteada, primero debemos señalar que las excepciones de fondo son uno de los medios de defensa que tiene un demandado para enervar o destruir las pretensiones de la parte demandada.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco, indica que las excepciones perentorias “Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido se presentó una causa extintiva de él, o porque a pesar de existir y no haberse extinguido, se pretende exigirlo en forma prematura”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil).

La Corte, al referirse al tema, nos señala: “Las perentorias o de fondo pueden desconocer la existencia de la obligación o puedan extinguirla si alguna vez existió. Las primeras suponen la existencia de un hecho coetáneo a la declaración de la existencia de la obligación, que impide que éste tenga cumplido efecto..”.

Tales serian la de Falsedad, Error, Fuerza, Etc. Las segundas suponen hechos posteriores que hacen inútil o por lo menos enervan la existencia de la obligación, por ejemplo la de pago, compensación, novación, remisión, incumplimiento del contrato, Etc ...”..

El art. 177 del C de P. C., expresa que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....”.

En sentido general se entiende que probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para hacerlo se acostumbra a usar medios habitualmente considerados como aptos, idóneos y suficientes, por lo tanto la prueba conduce a la convicción, o sea a la certeza de los hechos.

En este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“El fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

De igual, manera tenemos que La tacha de falsedad es un medio de impugnación para destruir total o parcialmente la eficacia probatoria del documento, la cual puede ser propuesta tanto por vía principal como incidentalmente en cualquier estado o grado de la causa y puede versar sobre cualquier tipo de instrumento sea público o privado, estableciendo para ello el Código de Procedimiento Civil las reglas y procedimientos aplicables para cada tipo de documento.

La tacha es el medio que tienen las partes para denunciar la adulteración material del contenido de un instrumento de cualquier tipo, entiéndase público o privado, o denunciar la falsedad en las declaraciones de sus otorgantes o del funcionario que lo suscribe según los casos, con el fin de desvirtuar su fuerza probatoria

Por último, debemos hacer mención al artículo 488, requisitos de fondo que todo título ejecutivo debe reunir, razón por la cual nos permitiremos hacer un análisis de la citada norma procesal, así:

- a) La claridad de la obligación, tiene que ver con su evidencia, su comprensión se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que sea demostrable que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, puesto que la obligación debe ser exacta, precisa, pues con el documento que se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración se encuentran bien determinados.
- b) La obligación debe ser expresa, puesto que debe estar contenida en un documento, el cual generalmente tiene expresión escrita por lo que la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación de ejecución.-
- c) La obligación es exigible, cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos pues en tal caso sería prematuro

- d) solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.
- e) El proceso ejecutivo conlleva la existencia de un título claro, expreso y exigible, valga decir un documento que contenga una obligación en contra del deudor, y por lo tanto tiene como finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, es decir, mediante el mismo se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sea satisfecho por el obligado.

De lo anterior se desprende que para que el título sea ejecutivo y pueda emplazarse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos:

- 1) Que conste en un documento.
- 2) Que ese documento provenga del deudor o de su causante.
- 3) Que el documento sea autentico.
- 4) Que la obligación contenida en el título sea cierta.
- 5) Que la obligación sea expresa.
- 6) Que la obligación sea exigible y
- 7) Que el título reúna requisitos de forma.

Precisado todo lo anterior, se procederá al estudio de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada en su escrito de apelación de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2014, en donde manifiesta que el juez de primera instancia no estudio los indicios dentro de este proceso y resto valor a las pruebas documentarias por ser copias simple.

Como sustento de su dicho trae como fundamentos las declaraciones del demandante y el testimonio de la única testigo en el proceso la señora ELSA GRACIELA PACHECO OLIVERA, los cuales los enuncia de la siguiente manera:

- 1. Que el demandante JUAN GABRIEL FRANCO PRENT, sostuvo una relación sentimental por varios años con la demandada.
- 2. Que la relación termino abruptamente y la señora demandada, lo denunció penalmente el 14 de abril de 2006.

3. Que además de la relación sentimental, la demandada y el demandante tuvieron un café bar que estaba a cargo de dicho señor.
4. Que a raíz de los hechos que dieron lugar al denuncia penal celebraron una transacción mediante la cual el señor FRANCO PRENT pagó en efectivo la cantidad \$800.000 a la demandada.
5. Que el demandante estudió en una universidad privada y fue su padre quien costó sus estudios.
6. Que desde cuando termino su relación sentimental con la demandada hasta la fecha de su graduación, estuvo manejando un taxi de propiedad de su padre.

Por lo que concluye el apoderado apelante lo siguiente:

Que el demandante no tenía solvencia económica, pues dependía de su padre.

Por lo que era improbable haberse constituido en acreedor de la cantidad de \$20.000.000.

Que no existe soporte de la existencia de ese crédito, y que por el contrario tuvo que pagarle a la demandante un acuerdo conciliatorio y que debió compensarse si a él se le debía dinero por parte de la demandada.

En el estudio que hace el juez sentenciador, sobre la figura jurídica de la falsedad en sus modalidades tanto material como ideológica, habida cuenta de la poca claridad que presente el apoderado demandado en la interposición de las excepciones, es compartida en su totalidad por esta instancia.

Por otro lado encuentra esta judicatura algunas incongruencias dadas en la defensa de la demandada por parte de sus apoderados judiciales.

Para su análisis pasamos a enumerar lo expuesto por sus apoderados:

Con la contestación de la demanda.

1. Que el aquí demandante sustrajo una letra de cambio firmada en blanco para garantizar un crédito en mueble Jamar, en la cual ella codeudora y el señor JAUN FRANCO PRENT, era el deudor del crédito, por lo que manifiesta que por esta razón denuncia penalmente al señor demandante.

2. Que ella rompió relación con el demandante y que el mismo ha sido vencido en juicio en dos procesos diferentes, una de carácter policivo el cual tiene que ver con el establecimiento BANDIDO CAFÉ BAR, y otro de carácter penal por lesiones personales.
3. Que por estar enemistados no es de recibo la existencia de un préstamo entre ellos.
4. Que el demandante no acredita de donde saco el dinero que hoy pretende cobrar.
5. Manifiesta que por haberlo llenado con su puño y letra es un fraude procesar, por lo que solicita prueba grafológica.

Por su parte el apoderado en sus alegatos manifiesta:

1. Que quedo probado con la declaración rendida por la señora ELSA GRACIELA PACHECO OLIVERA, la letra puesta de presente (la que sirve de titulo ejecutivo en este proceso), era la misma que le había devuelto a la señora ERICA TORRES, cuando esta le pago \$ 1.500.000, que le había dado en préstamo para la compra de un whisky y con destino al negocio BANDIDO CAFÉ BAR, que tenia la demandada en esa época.
2. Y de allí hace la relación de indicios que según su dicho prueban no la existencia de la deuda de la demandante con el demandante.

Se olvida el apoderado demandado que presento los alegatos de conclusión, en los argumentos y excepciones en los cuales su antecesor fundo la defensa de esta demanda, las cuales fueron:

1° PREITO PENDIENTE

2° TACHA DE FALSEDAD

La primera de ellas presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y resuelta por el juzgado en su debido momento procesa.

La segunda es la única excepción para ser tramitada y decidida en el proceso, téngase en cuenta que le incumbe probar a la parte demandada los supuestos de hecho en los que funda su excepción, a la mencionada

señora ERIKA TORRES, se le tomaron las pruebas grafológicas para que por medio de peritazgo se estableciera la existencia o no de falsedad en el título valor, la cual fundamentaba la tacha de falsedad presentada por la defensa, sin embargo, en forma sorprendente, la parte demandada renuncia a esta prueba al no aportar las expensas para la práctica de esta prueba, dejando acéfala su excepción, y estas la razón por lo que los argumentos por el juez de primera instancias, son compartidos en su totalidad por este despacho.

Verificadas las pruebas obtenidas en el plenario y examinados los planteamientos esbozados por el A-quo en la decisión que hoy es objeto de recurso y valoradas las mismas en su conjunto de acuerdo con la regla de la sana crítica, se concluye que la esencia fundamental del recurso de apelación propuesto por la demandada radica en FALSEDAD MATERIAL O IDEOLÓGICA del documento, encontrando sustento en la base fáctica y jurídica, cuando a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto, la demandada afirmó que su cliente no le ha firmado, ni aceptado una letra de cambio firmada en blanco por la señora Erika Torres Cantillo.

Estudiada la figura jurídica de la tacha de falsedad, entramos al estudio de la presente excepción, lo cual se hará de la siguiente manera:

Sostiene además el juez de conocimiento, de manera muy acertada que la prueba por excelencia es la prueba grafológica, para obtener la comparación de los gráficos impresos en el documento.-

De igual manera, efectuada por el juez de conocimiento la valoración de las pruebas en su conjunto de acuerdo con la regla de la sana crítica se concluye que dentro del plenario, se recaudaron las muestras manuscriturales de la señora Érika Torres Cantillo vistos a folios 108 a 113, las cuales no fueron remitidas a medicina legal para su estudio, y como se dijo la parte demandada no cumplió con su carga procesar de pagar las expensas para remitir las muestras a medicina legal, como había sido ordenado por el juzgado, lo que determino que se prescindiera de esta prueba, la cual era la idónea y contundente por excelencia para demostrar

si existió o no adulteración en el cuerpo del título valor objeto de recaudo ejecutivo.-

Razones esta suficientes para confirmar la sentencia de primer grado.

Ahora, como una simple nota al margen, es para este despacho sumamente extraño que los argumentos de la defensa fueran cambiando a medida que se desarrollara el proceso, ya que en principio la letra de cambio, que se cobra en este proceso era una que sirvió como garantía a un almacén de muebles, según lo afirmado en la contestación de la demanda, en la cual, según su dicho, el demandante era el titular de la deuda y la demandada su codeudor, circunstancia que nunca probaron, pero mas tarde, con la declaración de la señora ELSA GRACIELA PACHECO OLIVERA, ya era otra el origen de la letra, ya que esta afirmo bajo la gravedad del juramento que la letra que se le ponía de presente en el interrogatorio era misma que se le había dado a ella como garantía de un préstamo de dinero para la compra de un whisky, y siguió afirmando la declarante, que la reconocía porque era la misma que le firmo la demandada a ella, al preguntarle sobre si ella tenia conocimiento del la compra de unos muebles a Jamar y cuál fue el titulo que se firmó como garantía, afirmo que conocía de la existencia de ese crecido y que se firmó un pagare, esta testigo que incluso en su declaración afirma saber que el demandante tomo la letra en sus manos y procedió con ella.

Es decir que ya el argumento original de defensa había cambiado, aunado a lo anterior, a folio 15 del expediente, el cual corresponde a la contestación de la demanda, el apoderado judicial manifiesta, ***“...semejante cantidad de dinero, haría que cualquiera prestamista exija por lo menos autenticar la firma, contenida en la letra de cambio, obsérvese que no solo no esta autentica la firma ante notario, sino que mi cliente ya no usa esa firma, formada por un garabato ilegible, sino que usa una firma legible en donde se lee ERIKA P. TORRES C., la cual coincide con su firma de su cedula de ciudadanía como se observa en el escrito de denuncia penal, etc.***

Sin embargo a esta afirmación de que no fue firmada por la demandada, porque ella ya no usa esa firma, (lo que quiere decir que en algún momento lo uso?), contradiciéndose esta afirmación de que no es su firma, con lo expuesto de su testigo en que forma enfática manifestó que esa era la misma letra que sirvió de garantía al préstamo para comprar whisky, porque ella la reconocía por la firma de la demandada.

Ahora en cuanto a los demás indicios a que se refiere el apoderado de la demandada, que tuvieron una relación amorosa, que la misma termino, y se presentaron actos violentos, que dieron origen a unas series de actuaciones policivas y penales, procede este despacho a manifestar:

Primero el tramite policivo a que hacen referencia se refiere a un proceso de Ampro al Domicilio, instaurado por el señor EDILBERTO GUERRA POLO, contra JUAN FRANCO PRENT, en la cual aparece la señora ERIKA TORRES CANTILLO, como testigo.

En cuanto a la segunda actuación judicial, esto es a la denuncia penal por lesiones personales y daño en bien ajeno, aporta como prueba un contrato de transacción entre las partes, sobre hechos y circunstancias totalmente ajenas al debate de este proceso, pero además de lo anterior, el mencionado documento no esta firmado por el señor JUAN GABRIEL FRANCO PRENT, ya que este espacio de firma se encuentra sin suscribir.

En cuanto a la otra denuncia penal presentada el día 30 de mayo de 2007, también comparte el criterio del juez de primera instancia sobre que la mencionada denuncia fue realizada con posterioridad a la presentación de la demanda, la demanda fue presentada el día 8 de septiembre de 2006, notificada el día 14 de mayo del 2007.

En cuanto a los demás indicios que alega la defensa de la demandada, de que el señor le pagaba los estudios su padre, que no tenia capacidad de pago por conducir un taxi, no son lo suficientemente determinantes para restarle eficacia al título valor que se cobra por vía ejecutiva.

Así las cosas, claramente quedó demostrada la omisión y la total apatía por parte de la demandada en probar los hechos que fundamentan su excepción de Falsedad Ideológica, al renunciar a la práctica de la prueba grafológica ordenada quedando de ésta manera totalmente huérfano de pruebas el presente informativo.-

Por último, concluyendo tenemos que, en virtud a que la demandada no probó su excepción y tomando en consideración que en el presente caso el título valor – Letra de Cambio - que funge como de recaudo ejecutivo, el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley procesal y sustancial para que preste merito ejecutivo, requisitos estos que fueron debidamente relacionados y detallados en el presente fallo, por lo que son todas estas razones que nos llevan a confirmar la presente decisión.

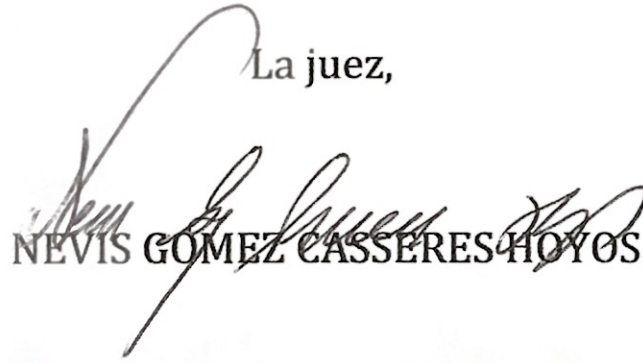
En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha Mayo 14 de 2014 dictada por el juzgado de 1º Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla.
2. Se condene en costas al demandado. TASENSE.
3. Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación a su lugar de origen.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS